

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Sres. Suscritores. . . . . 20 rs.  
Por 6 idem. . . . . 36 id.  
Se suscribe en la imprenta de Martinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs.  
Por 6 idem. . . . . 56 id.  
Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 74.

SECCION DE FOMENTO.

Son muy continuas las quemas que impunemente se verifican en los montes comunes de los pueblos por personas mal intencionadas causando como es consiguiente perjuicios de la mayor consideracion á uno de los ramos mas importantes de la riqueza pública de esta provincia: muchas medidas se han adoptado para evitarlas, poniendo á la disposicion de los tribunales, á algunos de los que fueron aprehendidos cometiendo delitos de tanta trascendencia, pero habiendo sido insuficientes hasta ahora y olvidadas en parte por las autoridades locales, las repetidas prevenciones que se les han dirijido por este Gobierno político encargándolas el cuidado y conservacion de los montes, he acordado se observe para en lo sucesivo las siguientes.

1.<sup>a</sup> Los Alcaldes constitucionales vigilarán con todo esmero no se hagan cortas ni talas en los montes de su distrito sin que precedan los requisitos de ordenanza, y la instruccion del expediente que ha de remitirse á la aprobacion de este Gobierno político.

Los mismos Alcaldes usando de las atribuciones que les estan cometidas por las leyes del particular impedirán por cuantos medios se hallen á su alcance el incendio de toda clase de montes, prohibiendo encender fuego tanto dentro de los mismos como en el espacio al rededor de doscientas varas de sus lindes, bajo la multa desde sesenta á trescientos reales con resarcimiento de daños y perjuicios pagados á costa de quien haya dado

lugar al incendio; sin perjuicio de que instruidas las primeras diligencias del sumario, y pasadas al Juzgado correspondiente se impongan las penas de incendiarios públicos á los que resulten culpables.

2.<sup>a</sup> Tampoco permitirán bajo su responsabilidad se establezcan hornos de cal, yeso, ladrillo ó tejas á menor distancia de mil varas de los lindes de los montes, imponiendo á los contraventores la multa de trescientos á mil quinientos rs. y demolicion de lo que se hubiese construido.

3.<sup>a</sup> Los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en los montes, no acudiesen cuando fuesen llamados, á apagar el incendio, serán desde luego castigados, con la privacion de un año á lo menos y cinco á lo mas, de los usos ó aprovechamientos que en el monte tuvieren.

4.<sup>a</sup> Se prohíbe que ninguna persona se introduzca en los montes ó aprovecharse de las argomas ó rozadas valiéndose para ello del Rozon con cuyo instrumento se destruye la cria del arbolado, en grave daño de los mismos pueblos que con estos abusos se ven privados en pocos años de las leñas que necesitan para remediar las atenciones mas precisas.

5.<sup>a</sup> Toda persona que se encontrase dentro de los montes, tanto comunes como del Estado fuera de los caminos ó veredas ordinarios de los mismos bien sea con rozon, hazadas, hachas, sierras ú otros utensilios de arranque ó corta de árboles, será condenada á una multa de veinte reales y confiscacion de los instrumentos, siempre que no acredite en debida forma las causas bastantes que le hayan obligado á salirse de aquellos caminos ó veredas.

6.<sup>a</sup> Los que reincidiesen faltando á lo dispuesto en la anterior prevencion, serán condenados á doble multa, formándoseles ademas la correspondiente sumaria por el Alcalde, que se remitirá al Juzgado del partido á los fines que procedan en justicia.

7.<sup>a</sup> Los Alcaldes constitucionales me darán

aviso de cualquiera contravención á las anteriores disposiciones y providencias que hayan adoptado de conformidad con las mismas para la aprobación que corresponda, inculcando á los Alcaldes pedáneos la obligación de vigilar también por su parte que se observen puntualmente dichas disposiciones en sus respectivos Concejos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para exacto cumplimiento de cuanto se previene. Santander 8 de Marzo de 1846.—Francisco del Busto.

*Intendencia de la provincia de Santander.*

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 24 del actual, se me comunica la Real orden siguiente.

„La variación que el Gobierno, de acuerdo con las Cortes, se propone introducir en el plazo desde que deba empezar á regir la ley del presupuesto anual de ingresos del Estado, y la necesidad de no detener un momento los repartimientos de la contribución territorial de los meses que van transcurriendo para hacer con su importe frente á las obligaciones del Tesoro, le ponen en el caso de adoptar ciertas disposiciones que, facilitando el pronto ingreso en las cajas públicas de los cupos de dicho impuesto, preparen los medios de obtener la formación del padrón de la riqueza pública dispuesto por la Real Instrucción expedida y circulada por este Ministerio con fecha 6 de Diciembre último, y la equitativa distribución de los cupos provinciales entre los pueblos, y los de estos entre los individuos contribuyentes, para que unos y otros pesen con la posible igualdad sobre el producto de la riqueza que afecta esta contribución.

Como la variación consiste en que la ley de Presupuestos rija desde el 1.º de Julio de este año hasta igual día exclusive del de 1847, continuando vigentes por todo el primer semestre del mismo año actual los impuestos contenidos en la ley de 23 de Mayo de 1845, aunque reduciendo á ciento veinte y cinco millones el cupo territorial, en vez de los ciento cincuenta millones que corresponderían al propio semestre si el anual de trescientos millones fijado para el de 1845 hubiese de continuarse también desde 1.º de Enero último sin rebaja alguna; S. M. la Reina se ha servido resolver que se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente en todas las provincias á repartir entre los pueblos de ellas el cupo que respectivamente se les señala en la distribución adjunta á esta circular por la cantidad de ciento veinte y cinco millones, correspondientes al primer semestre de este año, ó sea desde 1.º de Enero á 30 de Junio inclusivos.

Art. 2.º Aunque el señalamiento de los cupos provinciales de que trata el artículo anterior se ha verificado con arreglo al aprobado por Real decreto de 26 de Julio de 1845, se entenderá no obstante como provisional ó de buena cuenta á reserva de las rectificaciones que deban tener lugar al procederse con mayores datos á fijar el correspondiente al año económico, contado desde 1.º de Julio próximo hasta igual día exclusive del de 1847.

Art. 3.º Se impone á los Intendentes la obligación de formar, oyendo á la Administración de Contribuciones directas, este repartimiento provisional del primer semestre, encargándoles cuiden de que los cupos de los pueblos de sus provincias guarden proporción con la efectiva riqueza imponible, para lo cual harán uso de los conocimientos y justificaciones que hayan podido reunir ó reunan de los agravios ó beneficios que en el de 1845 pudiesen algunos haber experimentado, á fin de obtener en el actual que desaparezcan las desproporciones que entre los cupos de pueblo á pueblo pudiesen haberse cometido en el anterior, las cuales, una vez conocidas, se remediarán.

Art. 4.º Formado el repartimiento prevenido en la disposición precedente, se presentará á las Diputaciones provinciales para que lo aprueben ó rectifiquen según crean justo.

Art. 5.º Para el objeto expresado en el artículo anterior se reunirán las Diputaciones provinciales el día 10 de Marzo próximo á más tardar, si ahora no lo estuviesen, y en ellas se presentarán los Intendentes con el repartimiento que ya tendrán formado para manifestar por escrito ó verbalmente, los datos ó razones en que lo puedan haber fundado.

Art. 6.º Se fija á las Diputaciones provinciales el plazo hasta 18 del mismo Marzo para aprobar el repartimiento de los cupos municipales que fuese presentado por los Intendentes, ó para fijar, en caso de rectificarlo, el que haya de corresponder á cada pueblo.

Art. 7.º El acuerdo de la Diputación provincial sobre este punto será ejecutivo, sujetándose á él los Ayuntamientos para proceder á la derrama individual entre los contribuyentes de cada distrito municipal.

Art. 8.º Si las Diputaciones provinciales dejaren de reunirse, una vez convocadas, se entenderá definitivamente formado y llevará á efecto el reparto hecho por los Intendentes.

Art. 9.º El Gobierno se reserva oír y atender, si procediese, las reclamaciones de agravio de los pueblos por el cupo que se les fije con beneficio indebido de otros pueblos, y adoptar las demás disposiciones convenientes para evitar la desproporción en cuanto sea posible, sin que esto detenga de modo alguno las operaciones del repartimiento individual, pues que si hubiere que indemnizar á algún pueblo se verificará del modo prevenido en el art. 2.º

Art. 10. Se recomienda á los Intendentes y Diputaciones provinciales la mayor brevedad en la distribución del cupo provincial entre los pueblos, por si pudiese anticiparse al plazo de 18 de Marzo que queda fijado.

Art. 11. Los Intendentes circularán á los pueblos por medio del Boletín oficial en todo caso, y además por los que proporcionen más prontitud y celeridad, el repartimiento del cupo que les toque satisfacer en el primer semestre de este año, del cual remitirán un ejemplar á la Dirección general de Contribuciones directas.

Art. 12. Recibido que sea por los Ayuntamientos el cupo que se les asigna, procederán inmediatamente, de acuerdo con la Junta pericial

establecida ya á consecuencia de lo prescrito en el art. 14 de la Real Instruccion de 6 de Diciembre último, á señalar las cuotas individuales, con los recargos establecidos.

Art. 13. Para esta operacion se valdrán los Ayuntamientos de los datos que la Junta pericial tenga reunidos en virtud de las disposiciones contenidas en dicha Instruccion, y de los demas que posean las propias municipalidades.

Art. 14. Los Ayuntamientos no se detendrán en concluir este repartimiento individual por que aun pueda faltarles alguna parte de los datos exigidos en la Real Instruccion de 6 de Diciembre último, mediante á que los efectos de las rectificaciones de los cupos de pueblo á pueblo, previstas por el art. 2.º, alcanzarán tambien á las cuotas individuales si hubiere agravios que atender al verificarse el repartimiento sucesivo para el año económico de Julio á Julio.

Art. 15. Formado por los Ayuntamientos el reparto individual del semestre, expuesto que sea al público, y oidas y resueltas por las propias corporaciones en un cortísimo plazo las reclamaciones de agravio, tendrá efecto su cobranza, sin necesidad de prévia aprobacion por los Intendentes.

Art. 16. A fin de precaver la arbitrariedad de repartir á los hacendados forasteros cuotas excesivas y desproporcionadas, se faculta á los Intendentes para que en toda reclamacion de agravio individual en que se justifique de una manera indudable que la contribucion de inmuebles grava el producto líquido imponible con mas tanto por ciento de aquel que paguen los vecinos del pueblo, dispongan se les resarza el exceso por cuenta de la multa que con arreglo al art. 41 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ya citado, deba exigirse á los individuos del Ayuntamiento y peritos que hubiesen formado el reparto, en pena del fraude con que en él procedieron.

Art. 17. Se fija el 20 de Abril próximo como mayor plazo en que los Ayuntamientos deben tener concluido definitivamente, y en estado de exaccion individual, este repartimiento del primer semestre de este año.

Art. 18. Esto no obstará para que en el mes de Marzo y en el de Abril se exijan, como se estan exigiendo en el presente y se ha verificado tambien en el anterior de Enero, las buenas cuentas aproximadas del cupo municipal, las cuales se descontarán de las que á cada contribuyente y á cada pueblo queden asignadas en este repartimiento.

Art. 19. Las operaciones y trabajos que las Juntas periciales y los Ayuntamientos tengan que practicar para formar y llevar á efecto el repartimiento del cupo semestral de Enero á Junio inclusivos de este año, no impedirán que se continúen todos los demas establecidos en la Real Instruccion de 6 de Diciembre, referentes á los padrones de riqueza de los pueblos y provincias y á los repartimientos individuales.

Art. 20. Para que en esta parte desaparezca todo obstáculo, y se facilite á los contribuyentes la pronta presentacion de las relaciones de riqueza y la reunion de las mismas en los Ayuntamientos con arreglo á los modelos números 1.º, 2.º,

3.º, 4.º y 5.º, adjuntos á dicha Real Instruccion, se faculta á los Intendentes para que en los casos de una absoluta imposibilidad de acreditarse por de pronto la cabida, linderos y títulos de pertenencia de las fincas, autoricen el recibo de dichas relaciones individuales sin esta explicacion, siempre que al firmarlas los propietarios y arrendatarios, y declarar sus rentas anuales, expresen que se sujetan por las ocultaciones á las multas establecidas en el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sin perjuicio de aplazar la justificacion de aquellos extremos y sin que de modo alguno impida esta circunstancia que se llene y concluya desde luego el libro-padron de la riqueza de cada pueblo con entera sujecion al modelo núm. 7.º que acompaña á la referida Instruccion.

Art. 21. Se amplía hasta 5 de Setiembre de este año el plazo de cinco de Mayo, señalado por el art. 47 de la misma Instruccion de 6 de Diciembre, para que se hallen formados, aprobados y en estado de cobranza los repartimientos individuales y definitivos de esta contribucion que prévia la aprobacion de las Cortes, han de regir desde 1.º de Julio del mismo hasta igual dia exclusive de 1847, con arreglo á los cupos que se fijen para el mismo período.

Art. 22. Por consecuencia de la ampliacion de término contenida en el artículo anterior, los Intendentes quedan asimismo facultados para señalar en sus respectivas provincias los plazos en que deban ejecutarse todas las operaciones y trabajos respectivos á la formacion de los padrones de riqueza y derrama individual.

Art. 23. El plazo de 22 de Junio, que por el art. 51 de dicha Instruccion estaba señalado á los Administradores de Contribuciones directas de las provincias para remitir á la Direccion general de las mismas los estados ó resúmenes generales de que trata el mismo artículo, se entiende por consecuencia prorogado hasta 22 de Octubre.

Art. 24. Como hasta 5 de Setiembre no estarán terminados los repartos individuales de los pueblos por el año que empezará el 1.º de Julio, las mensualidades de esta contribucion, respectivas al propio mes de Julio y el de Agosto, se cobrarán por el repartimiento del primer semestre, salvas las rectificaciones é indemnizaciones que correspondan con arreglo, y al ponerse en ejecucion dicho reparto anual.

Comunico á V. S. de orden de S. M. las disposiciones que anteceden para que proceda á sumas pronto y exacto cumplimiento, con cuyo objeto me manda advertirle al mismo tiempo que en las operaciones y trabajos respectivos al reparto del primer semestre, y mas especialmente al que deberá regir en el año que empezará en 1.º de Julio próximo venidero, proceda V. S. con el mayor tino, celo y actividad, sin incurrir en el error de que pueda fundarse solamente el último en los padrones de riqueza que se presenten por los pueblos, porque estos padrones no han de considerarse como único dato exacto y verdadero, sino que sobre ellos y las evaluaciones periciales ha de ejercer el Gobierno la intervencion y fiscalizacion necesarias para expurgarlos de los vicios que contengan, á cuyo fin debe V. S. valerse de los datos

seguros que le puedan prestar los anteriores repartimientos hasta llevarlos á la posible perfeccion, castigando las ocultaciones con las multas impuestas por la ley, para lo cual desde luego debe V. S. por sí, los Inspectores del ramo ó cualesquiera otros empleados ó comisionados que tenga por conveniente elegir, empezar á intervenir las operaciones periciales que se estan practicando, como se le encargó por el art. 43 de la Real Instruccion de 6 de Diciembre, contando con que el Gobierno prestará todos los auxilios que al objeto fueren indispensables.

Finalmente, tendrá V. S. entendido que para distribuir á los pueblos de esa provincia el cupo que se la fije en virtud de la ley de presupuestos para el primer año económico, quedará tambien obligado V. S. á señalar previamente el que deba corresponder á cada municipalidad en los mismos términos que va establecido para el del actual semestre.

Del recibo de esta circular dará V. S. aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1846.—José de la Peña y Aguayo.

Lo que hago saber á los Ayuntamientos de la provincia para su noticia y efectos correspondientes, en el concepto de que ocupada la Intendencia desde este dia en todo lo relativo al repartimiento de que se trata, concluido que sea será presentado á la Diputacion provincial en los términos que se previenen y corridos los plazos publicados para la derrama vecinal y demas que corresponde, pudiendo entre tanto los Ayuntamientos obiar cualquier dificultad en las operaciones preparatorias á la egecucion que sean compatibles con la situacion actual. Santander 28 de Febrero de 1846.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

Repartimiento que S.M. se ha servido aprobar con esta fecha del cupo que á cada provincia toca satisfacer por la contribucion territorial, ó sea sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, por el primer semestre de este año, hecho con arreglo al que para 1845, fue aprobado tambien por Real decreto de 26 de Julio último, prescindiendo de fracciones en la aplicacion proporcional.

PROVINCIAS.

Cupo del primer semestre de este año.—Rs. vn.

Alava. . . . .	918000
Albacete. . . . .	1418000
Alicante. . . . .	3050000
Almería. . . . .	2039000
Avila. . . . .	1245000
Badajoz. . . . .	3271000
Baleares (islas). . . . .	2108000
Barcelona. . . . .	5482000
Búrgos. . . . .	2002000
Cáceres. . . . .	2418000
Cádiz. . . . .	4642000
Canarias (islas). . . . .	1578000
Castellon de la Plana. . . . .	1680000
Ciudad-Real. . . . .	2418000
Córdoba. . . . .	4023000

Coruña. . . . .	3340000
Cuenca. . . . .	2320000
Gerona. . . . .	2157000
Granada. . . . .	3916000
Guadalajara. . . . .	1532000
Guipúzcoa. . . . .	1164000
Huelva. . . . .	1360000
Huesca. . . . .	1908000
Jaen. . . . .	2894000
Leon. . . . .	2432000
Lérida. . . . .	1667000
Logroño. . . . .	1937000
Lugo. . . . .	2090000
Madrid. . . . .	6547000
Málaga. . . . .	4118000
Murcia. . . . .	2826000
Navarra. . . . .	2470000
Orense. . . . .	1925000
Oviedo. . . . .	2649000
Palencia. . . . .	2025000
Pontevedra. . . . .	2386000
Salamanca. . . . .	2020000
Santander. . . . .	952000
Segovia. . . . .	1668000
Sevilla. . . . .	5883000
Soria. . . . .	1085000
Tarragona. . . . .	2396000
Teruel. . . . .	1875000
Toledo. . . . .	3656000
Valencia. . . . .	4428000
Valladolid. . . . .	2399000
Vizcaya. . . . .	1434000
Zamora. . . . .	1739000
Zaragoza. . . . .	3510000

Total..... 125000000

Madrid 24 de Febrero de 1846.—Jose de la Peña y Aguayo.

Comandancia general de la provincia de Santander.

Hallándose en la Secretaría de esta Comandancia los diplomas de la cruz de María Isabel Luisa concedida á los soldados licenciados del regimiento infantería de Estremadura Narciso Genaro natural de Villaescusa, Eulogio Terán de Villasuso, Valentin Gomez de Potes, Manuel Barela de Rio-corbo, Baltasar Pelayo de la Vega de Pas, Domingo del Cañizo de Miera, se presentarán á recogerlos ó comisionarán sugeto que lo verifique en su nombre. Santander 26 de Febrero de 1846.—El Brigadier Comandante general, Echaluze.

Los Sres. Gefes y Oficiales de reemplazo pueden acudir á recibir la mensualidad de Febrero último pasado. Santander 2 de Marzo de 1846.—Como apoderado del habilitado, Francisco Suarez.—Insértese, Busto.

La Corbeta española PROVISIONAL, capitán D Santiago Matosi, saldrá para la Habana á fines del actual mes. Admite pasajeros y la despachan Aguirre Hermanos. Santander y Marzo 10 de 1846.

Santander: Imp., lit. y lib. de Martinez.